

LEY N 630

LEY DE 27 DE AGOSTO DE 1984

Lic. JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

GRAVAMEN.-

Se crea del 5% sobre venta de cabeza de ganado bovino a favor de la Universidad Técnica del Beni, Prefectura, Suprefecturas, Instituto de Sanidad Animal y CORDEBENI.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.-

Créase el gravamen del 5% (cinco por ciento), sobre precio de venta de cabeza de ganado bovino en pie del Beni para su comercialización en el interior de la República o su exportación y sobre precio de venta de kilogramo de carne faenada en los mataderos y frigoríficos del departamento del Beni, con destino a su comercialización en los centros del consumo de los demás distritos del país o su exportación.

ARTICULO SEGUNDO.-

La Corporación de Desarrollo del Beni, será la encargada de recaudar, administrar y distribuir dichos fondos conforme lo establece la presente Ley, para destinarlos a obras de desarrollo del departamento, cuidando la justa y equitativa ejecución de ellas, de tal manera que beneficien a las provincias y zonas ganaderas de origen.

ARTICULO TERCERO.-

El monto total de los recursos que genere este impuesto se distribuirá en los porcentajes que se indica:

El 10% para la universidad técnica del Beni "Mariscal José Ballivián".

El 2% para la Prefectura del departamento del Beni.

El 3% para las Suprefecturas de las provincias productoras de ganado del Beni.

El 5% para el Instituto de Sanidad Animal del Beni y del Laboratorio Central de Producción de Vacunas.

El 80% para la Corporación Regional de Desarrollo del Beni, para obras de desarrollo, conforme lo establece la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.-

El gravamen creado por el artículo primero de la presente Ley del 5%, no incidirá en el precio de la carne a nivel consumidor debiendo ser pagado por el productor ganadero y los recursos generados no podrán ser

enajenados ni ofrecidos en garantía para empréstitos de ninguna índole, a menos que una Ley expresa lo autorice.

ARTICULO QUINTO.-

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley, con excepción de aquellas que establecen tributaciones municipales aprobadas conforme a la Constitución Política del Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro años.

H. JULIO GARRETT AILLON, Presidente del H. Senado Nacional.- H. GUALBERTO CLAURE ORTUÑO, Presidente de la H. Cámara de Diputados.- H. Heberto Castedo Lladó, Senador Secretario.- H. Alfredo Monje Suárez.- H. Ramiro Barrenechea Zambrana, Diputado Secretario.- H. Alfonso Ferrufino Valderrama, Diputado Secretario.

Por tanto, de conformidad con lo prescrito por el artículo 78 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio Legislativo en la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro años.

Lic. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente del H. Congreso Nacional.- H. Luis Añez Alvarez, Senador Secretario.- H. Guillermo Richter Ascimani, Diputado Secretario.